

Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio/ Rad. 2020-00233-00

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

### **ANTECEDENTES**

Con el escrito que antecede, el apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del pasado 11 de noviembre de 2022, que dispuso entre otras cosas fijar fecha de audiencia y decretó pruebas; solicitando con ello, se cite y se haga comparecer a las personas relacionadas en el escrito de contestación de la demanda de reconvención para que declaren sobre los hechos de la contestación de la demanda.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada describió el traslado del recurso, oponiéndose a que se reponga el auto de pruebas y a que se conceda el recurso de apelación, por cuanto la solicitud de la prueba testimonial del recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso en razón de que *“NO ENUNCIÓ LOS HECHOS CONCRETOS QUE SERÍAN OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL PARA CADA TESTIGO”*, y que por ello y por lo preceptuado en el artículo 213 ibidem *“NO SE ORDENARÁ LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA”*; añadió además que el apoderado del demandado en reconvención no solicitó dicha prueba conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, omitiendo indicar el correo electrónico de varios testigos.

Indicó que de conformidad con el artículo 211 del Código General del Proceso, tacha por imparcialidad a NANCY R PINILLOS, AIDÉE IBÁÑEZ BELTRÁN y ELIANA ANDREA PINILLOS por razones de parentesco y a DIEGO FELIPE MARÍN SERNA por razones de dependencia, y que por ello se encuentran en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad.

Finalmente, solicitó se sancione al demandante, en razón de no haberle enviado *“copia del memorial de recurso de reposición y en subsidio apelación”*.

### **CONSIDERACIONES-**

Para desatar el recurso propuesto, sea lo primero señalar, que revisadas las actuaciones de tiene que efectivamente se omitió por parte del despacho en pronunciarse sobre la solicitud probatoria efectuada en la contestación a la demanda de reconvención, por lo cual se procede en este proveído a ese efecto.

Para tal fin y como la petición testimonial cumplen los derroteros del artículo 212 del Código General del Proceso, pues sí se indicó la finalidad con la que se pretende sean escuchados y el objeto de su declaración *“citar y hacer comparecer a su despacho para que declaren sobre los hechos de la contestación de la demanda...”* *“Estas personas van a declarar sobre los hechos y la supuesta infidelidad manifestada anteriormente la cual nunca llevo a ser comprobada...”*, por lo que se ordenará su práctica, dando a lugar por ello a revocar la providencia confrontada, para disponer su decreto.

En cuanto a la tacha de los testigos, la misma deberá formularse en las oportunidades de ley, que a su vez será resuelta estadio procesal que reclama la misma norma, artículo 211 ibidem.

De otro lado, conmíñese a los extremos procesales a fin de dar cumplimiento estricto a las disposiciones legales contenidas para este trámite.

En virtud de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer el numeral tercero del auto del 11 de noviembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior y en complemento del proveído que decretó pruebas, se ordena igualmente escuchar a las siguientes personas:

- NANCY R PINILLOS
- DIEGO FELIPE MARÍN SERNA
- ALEXANDER SANTACRUZ
- AIDEE IBÁÑEZ BELTRÁN
- EDITH MORA NARVÁEZ
- ELIANA ANDREA PINILLOS
- KETTY WHITE
- JOHNNY JAVIER GARCÉS

TERCERO: Fíjese el día miércoles 1 de febrero de 2023 a las 09:00 horas como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 de la ley 1564, para la cual se cita a las partes a fin de que *“concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”*; y, se les advierte que:

*“La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes [,] sus apoderados” o curadores ad litem; y, la incomparecencia injustificada de aquellos dará lugar a la imposición de “multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)” o hasta diez (10) salarios legales mensuales vigentes (smlmv) en relación a los curadores ad litem. “Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las*



*consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio”.*

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 004 Hoy 25 DE ENERO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria